



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de junio de 2023, ha examinado *el expediente de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 239/2023

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 32 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 8 de junio de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 239/2023, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S de Vega.

Primero.- El 10 de febrero de 2017 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxx1 solicitud de modificación puntual de la Normas Urbanísticas Municipales (NUM), a instancia de Dña. yyyy.

Tras dar traslado de la memoria vinculante de enero de 2017 al Servicio de Asistencia a los Municipios de la Diputación de xxx2, y solicitar informe sobre la suficiencia de la documentación para iniciar la modificación, éste emite informe favorable el 24 de febrero de 2017.



Segundo.- El 5 de mayo de 2017 el Servicio de Fomento emite informe previo sobre la modificación, en el que hace una serie de observaciones que habrán de cumplirse para adaptar el procedimiento a las normas urbanísticas.

En julio de 2017 se presenta nueva memoria vinculante.

El equipo redactor de la modificación emite informe-respuesta el 13 de septiembre de 2017 a las observaciones del Servicio de Fomento:

a) Se indican los cambios y las superficies afectadas por cada uno de ellos en el portado de la memoria 2.1. "Objeto de la modificación puntual":

1º.- Se pretende un cambio de clasificación de una parte de la parcela clasificada como suelo rústico común (SRC) para que sea suelo urbano consolidado (SUC).

2º.- Se pretende un cambio de calificación de la parte de la parcela considerada actualmente como SUC para que la resultante de la parcela quede bajo la ordenanza Edificación Aislada o Pareada.

3º.- Se pretende un cambio de calificación de una parte de la Plaza ccc1 considerada actualmente como suelo urbano consolidado espacio libre público a calificarse como viario público-espacio de coexistencia.

- Superficies afectadas por cada cambio:

1º Superficie de 483,46 m² de la finca vvvv.

2º Superficie de 130,63 m² de la finca vvvv.

3º Superficie de 138, 11 m² de la Plaza ccc1

b) Se considera que la calificación más adecuada para la parcela es la ordenanza de edificación aislada y pareada y así se incluye en todos los apartados de la memoria.

c) Se justifica la conveniencia de la modificación acreditando su interés público mediante la mejora de la trama urbana y el impulso a la regeneración



urbana en el apartado de la memoria 2.2. "Justificación de la modificación puntual".

d) Se compensa la superficie equivalente a la alteración de los espacios libres públicos tanto de la parcela como del viario público por una zona situada al lado de la iglesia en el apartado de la memoria 2.3.2. "Descripción del estado propuesto".

e) Se justifica el artículo 173 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (RUCyL) en el apartado de la memoria 2.2. "Justificación de la modificación puntual" no superándose los límites establecidos en el citado artículo.

f) Se incluye en la memoria el plano nº 5 de las NUM completo con el estado modificado en el apartado de la memoria 4.3. "Ordenación propuesta".

g) Se informa de que no existe afección sobre el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas ni sobre las áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos en el apartado de la memoria 1.4 "Marco Normativo".

Tercero.- Por Decreto de la Alcaldía se solicita a la Secretaría del Ayuntamiento que emita informe sobre la tramitación a seguir; informe que se emite el 18 de enero de 2018.

Cuarto.- Obran en el expediente, además del informe previo del Servicio de Fomento, los siguientes documentos:

- Informe favorable del Área de Industria y Energía de la Subdelegación de Gobierno de xxx2 de 18 de enero de 2017, de no afectar a ninguna infraestructura energética básica.

- Informe favorable de la Confederación del Duero de 24 de julio de 2017.

- Orden FYM/2019, de 14 de enero, por la que se formula el Informe Ambiental Estratégico de la modificación puntual, en el que se determina que no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación



de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Sección 1ª del Capítulo I del Título 11 de la Ley de evaluación ambiental.

- Informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural del Servicio Territorial de Cultura, de 27 de julio de 2022, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 12/2022, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que se emite en trámite de subsanación, a requerimiento de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

Quinto.- En el Boletín Oficial de Castilla y León de 17 de abril de 2019 se somete a trámite de información pública la modificación propuesta. Además se publicó en el Diario Palentino de 16 de abril de 2019, así como en la web municipal. Durante el referido plazo no consta la presentación de alegaciones, según certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de 25 de julio de 2019.

El 25 de mayo de 2020 el Pleno del Ayuntamiento aprueba provisionalmente la modificación puntual de las NUM.

Sexto.- El 26 de noviembre de 2021 se presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx2, documentación remitida por el Ayuntamiento, instando la aprobación definitiva de la modificación puntual de las NUM por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo (CTMAU) .

Séptimo.- El 17 de febrero de 2022 la CTMAU requiere al Ayuntamiento para que subsane las deficiencias observadas y una vez lo haga vuelva a solicitar la aprobación de la modificación a la CTMAU. Entre ellas, se requiere al Ayuntamiento para que remita informe de la Comisión Territorial de Patrimonio, lo que se hace en fecha 27 de noviembre de 2022.

Octavo.- El 7 de febrero de 2023 la CTMAU acuerda remitir el expediente administrativo y el proyecto de modificación al Consejo Consultivo de Castilla y León al tener por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos.

El 7 de marzo de 2023 se inadmite la consulta por este Consejo por no incluir el contenido mínimo exigible a una propuesta de resolución, ya que no se pronuncia sobre justificación de la viabilidad de la alteración de la zona afectada, tanto desde el punto de vista cuantitativo como funcional (aspecto



sobre el que debe pronunciarse este Consejo Consultivo), ni existe propuesta de acuerdo expresa en relación con la aprobación o no de las normas urbanísticas.

Noveno.- El 20 de abril de 2023 se da respuesta a lo solicitado mediante informe del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de xxx2, en el que se señala lo siguiente:

“El documento acredita la conveniencia de la modificación y el interés público en el apartado 2.2 de la Memoria Vinculante.

»En el apartado 2.2.1 de la memoria vinculante se aporta justificación de la conveniencia e interés público de la modificación, basándose en los objetivos generales de la actividad urbanística recogidos en el art. 5 del RUCyL, justificándose la mejora de la trama urbana y el impulso de la regeneración urbana.

»II.- La presente modificación de planeamiento afecta una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos anteriormente, por lo que se requiere consulta preceptiva al Consejo Consultivo de Castilla y León, previa a la aprobación definitiva. El documento técnico justifica el cumplimiento del art. 172 del RUCyL en base a los siguientes argumentos: ‘En este caso se altera una superficie de Espacio Libre Público de 151,10 m² en la Plaza ccc1 y una superficie de Espacio Libre Público de 130,63 m² en la finca vvvv sumando un total de 281,73 m² de Espacio Libre Público.

»Al tratarse de suelo urbano consolidado, según se establece en el apartado 1.a) del art. 172 de RUCyL, esta superficie debe ser sustituida por una superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad situada en la misma unidad urbana, en este caso, se situará en la calle ccc2 una nueva superficie de 288,65 m² destinada a Espacio Libre Público, actualmente destinada a vía pública, por lo que no se disminuyen los espacios libres ni equipamientos públicos.

»Se pretende que tanto la Plaza ccc1 y la calle ccc2, puedan adquirir un fondo unificado y de carácter urbano, garantizando los usos que en la actualidad se desarrollan. Con ello, además, se conseguiría una mejora de la trama urbana que conforma el municipio de xxx1.



»Se pretende modificar en suelo urbano consolidado, la ubicación de 281,73 m² de Espacio Libre Público previstos en las NUM ubicados en la plaza ccc1, por 288,65 m² de Espacios Libres Público (ELP) ubicados junto a la iglesia en la zona suroeste. (...)

»Desde el punto de vista técnico se considera viable dicha modificación por cuanto se compensa y aumenta la superficie de espacios libres públicos de la localidad y la ubicación del nuevo espacio libre previsto mejora las prestaciones y funcionalidad del espacio dotacional público asociado y por ende del municipio.

»En relación con la modificación que afecta al espacio libre publico objeto del informe del Consejo Consultivo reseñar que está debidamente justificada desde un punto de vista cuantitativo y funcional, siendo plenamente viable la alteración de los espacios libres de uso público que nos ocupan por cuanto se aumenta la superficie de espacios libres públicos de la localidad y el cambio de ubicación del espacio libre público previsto en las NUM implica una mejora en la trama urbana del municipio y en la funcionalidad de los espacios libres. Asimismo, se posibilita con la modificación puntual que nos ocupa la mejora de la calidad urbana y la cohesión social en la reorganización de las dotaciones urbanísticas mentadas”.

En tal estado de tramitación, se remite de nuevo el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para la emisión del preceptivo dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente procedimiento con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i).6º -que se refiere a la “Modificación de los planes urbanísticos cuando tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos”- y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo la competencia a la Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero, 2.d), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, que determina que los dictámenes del Consejo no serán vinculantes salvo cuando así se establezca en las respectivas leyes.

2ª.- La competencia para la aprobación definitiva de la modificación urbanística que se propone corresponde, por razón de la población del municipio de xxx1, a la CTMAU, órgano competente de la Administración Autonómica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160.1.a) del RUCyL, y en el artículo 3.1.d) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

3ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos que suponen alteraciones en la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres tiene como objeto su protección, a cuyo análisis se ciñe aquella. Dicha intervención viene justificada por las funciones esenciales que cumplen las zonas verdes y espacios libres en el desarrollo de la vida humana de los núcleos de población. Estos enclaves contribuyen a conseguir un uso más racional del suelo, favorecen un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, facilitan un más cercano contacto con la naturaleza, y ofrecen la posibilidad de contar con áreas de esparcimiento y vida social.

El artículo 56.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) mantiene el principio de vigencia indefinida de los planes, pero ello no implica que sean un documento estático, sino al contrario son un instrumento susceptible de modificación o revisión, cuyas alteraciones se subsumen dentro de lo que se ha venido llamando *ius variandi*, como inherente a la potestad de planificación urbanística. Su fundamento se encuentra en la necesidad de adaptar las previsiones urbanísticas y dar las respuestas que demandan los nuevos requerimientos del espacio físico urbano. Así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Sentencias de 24 de febrero de 1984, 24 de septiembre y 9 de diciembre de 1989, 6 de febrero y 3 de abril de 1990, 15 de abril y 8 de mayo de 1992). De entre ellas cabe destacar la de 9 de diciembre de 1989, que define el *ius variandi* como "una potestad no fundamentada en criterios subjetivos ejercitable en cualquier momento, sino como remedio establecido



en la ley para que la Administración, objetivando alteraciones reales, realice las modificaciones que imponga las nuevas necesidades urbanísticas creadas por la dinámica social en el transcurso del tiempo". Como afirma la Sentencia de 3 de enero de 1996, la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público justifican plenamente el *ius variandi*, lo que implica un amplio margen de discrecionalidad acotada por la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución -CE-).

Esta misma jurisprudencia se ha preocupado de fijar los principios operativos a través de los cuales se actualiza aquella potestad, uno de ellos el del interés general, en el que constitucionalmente se ancla todo el quehacer de la Administración Pública "al servir con objetividad los intereses generales" (artículo 103 CE). De ahí la justificación del sacrificio que muchas veces se impone no solo a simples expectativas, sino a titularidades dominicales. Los planes, dice la Sentencia de 19 de febrero de 1987, "no se trazan en función de los propietarios del suelo, sino de los ciudadanos y de las necesidades colectivas".

Por tanto, las modificaciones del planeamiento parten de la legitimidad del *ius variandi*, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado.

La naturaleza y límites del *ius variandi*, cuya cobertura constitucional se encuentra en los artículos 33 y 45 CE, son los derivados del hecho de que la Administración no incurra en errores fácticos o materiales, no observe los intereses generales o públicos –que deben estar siempre presentes en toda ordenación urbanística y en sus modificaciones–, no tenga en cuenta la función social de la propiedad o la seguridad jurídica, o incurra en desviación de poder (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1998). Los derechos adquiridos por los propietarios, según el ordenamiento anterior, no constituyen un límite al nuevo planeamiento, debido al carácter estatutario del derecho de propiedad inmobiliaria y a la estructura jurídica dinámica y cambiante de la misma, razón por la que no cabe oponer al ejercicio del *ius variandi* el principio de seguridad jurídica, ni el contenido de los convenios urbanísticos celebrados.

La alteración del planeamiento se configura así no solo como una facultad, sino como una verdadera obligación para la Administración



competente, en caso de que las circunstancias concurrentes así lo demanden en aras a la mejor satisfacción de los intereses generales en la ordenación del territorio, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 1995.

En el caso de modificaciones cualificadas como la que se dictamina, esto es, la constituida por una alteración de la ordenación que alberga especial relevancia, por suponer una diversa zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres dibujados por las normas que se modifican, la protección de las zonas verdes encuentra amparo en las previsiones constitucionales, concretamente en lo dispuesto en el artículo 45 CE, en cuanto reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Este engarce constitucional ha servido de fundamento al tradicional principio de la intangibilidad de zonas verdes o espacios libres, el cual conlleva, ante todo, la necesidad de extremar el rigor en la tramitación de los expedientes, con exquisita observancia de cada uno de los pasos que los componen, pero también, y sobremanera, la exigencia de una especial pulcritud en cuanto a la justificación de la modificación pretendida, de forma que queden suficientemente demostradas y concretadas las razones de interés general que la motivan, que deben lucir debidamente reflejadas en el expediente (Dictámenes 773/1993 y 1328/1993 del Consejo de Estado).

Sobre el primer aspecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2003 señala que "la jurisprudencia ha venido entendiendo que la trascendental importancia de las zonas verdes para un adecuado desarrollo de la vida ciudadana, junto a los conocidos peligros que sobre ellas se ciernen, han dado lugar a que las modificaciones del planeamiento que lleguen a afectarlas están sometidas a un régimen jurídico de especial rigor para su mejor protección, hasta el punto de que tales modificaciones se llevan a las más altas cumbres de la Administración, tanto activa como consultiva".

No obstante, debe recordarse en este punto que la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, supuso un cambio en orden a las garantías procedimentales establecidas inicialmente para este



tipo de modificaciones por la LUCyL pues, a través de la modificación de su artículo 58.3.c), se eliminan tanto la necesaria aprobación de la modificación por Decreto de la Junta de Castilla y León, como la exigencia de los informes favorables del Consejero competente por razón de la materia y de este Consejo Consultivo. El artículo 58.3.c) de la LUCyL determina actualmente que "La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar, salvo cuando, en el caso de actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, se acredite el mayor interés público de otra solución". Este precepto encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 172 del RUCyL sobre "Modificaciones de espacios libres y equipamientos".

De este modo, el tradicional plus de control al que se sometían las modificaciones de las zonas verdes desde la óptica procedimental se ciñe ahora a la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo en la tramitación, de acuerdo con las funciones que le asigna su Ley reguladora, a través de la emisión del dictamen correspondiente, el cual, sin embargo, no es ya vinculante respecto a la solución a adoptar.

4ª.- Sentado lo anterior, la modificación urbanística objeto de dictamen requiere analizar la justificación de la misma y su incidencia en la ordenación de las zonas verdes y espacios libres.

El proyecto pretende modificar la clasificación de la parcela próxima a la báscula municipal, una parte clasificada como suelo rustico común y otra como suelo urbano consolidado, a suelo urbano consolidado.

Además, en el suelo urbano consolidado, se pretende cambiar la calificación de 151,10 m² de la Plaza ccc1 de espacio libre publico a viario público-espacio de coexistencia DU/VP y calificar como espacio libre público DU/EL 288,65 m² ubicados frente a la Iglesia de nnnn.

A) En cuanto al interés público de la modificación, la memoria vinculante señala en el apartado 2, "Justificación de la conveniencia de la modificación. Interés público", lo siguiente:

"La modificación planteada en la parcela afecta positivamente a los intereses del municipio, ya que es una ayuda para el pueblo que verá



cómo se incrementa la población al posibilitar la construcción de una nueva vivienda, Económicamente es positivo para el Ayuntamiento y, por tanto, para sus habitantes y socialmente es positivo directamente para los habitantes, puesto que el hecho de que se incremente la población y las edificaciones en los municipios pequeños posibilita su desarrollo. (...)

»El interés público de la aprobación de la Modificación Puntual objeto de la presente Memoria Vinculante reside en el respeto, recuperación y continuidad de los usos, Se pretende que la Plaza ccc1 pueda adquirir un tondo unificado y de carácter urbano, Con lodo ello, además, se conseguiría una mejora de la trama urbana que conforma el municipio de xxx1”.

B) Respecto de la incidencia de la nueva ordenación en las zonas verdes y espacios libres, el artículo 172 del RUCyL dispone lo siguiente:

“La aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que alteren los espacios libres públicos o los equipamientos públicos, tanto existentes como previstos en el planeamiento, requiere que la superficie de espacio libre o de equipamiento que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad, situada:

»a) Cuando se trate de suelo urbano consolidado, en la misma unidad urbana o bien en un sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable colindante, pero sin disminuir los espacios libres y equipamientos públicos propios de dicho sector.

»b) Cuando se trate de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, en el mismo sector, o de ser imposible en un sector próximo, pero sin disminuir sus propios espacios libres y equipamientos públicos.

»c) Cuando se trate de sistemas generales en cualquier clase de suelo, en cualquier ubicación justificada dentro del término municipal”.

Por su parte, el artículo 58.3.c) de la LUCyL determina que “La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar (...)”.



Al tratar de configurar los conceptos de espacio libre y zona verde es importante mantener con rotundidad que no deben abordarse desde una perspectiva únicamente cuantitativa, sino esencialmente cualitativa, por lo que resulta trascendente no sólo su extensión superficial sino, fundamentalmente, su situación, debiendo tenerse presentes las circunstancias del caso y los distintos motivos de interés público que puedan respaldar u oponerse a la modificación. No cabe, por tanto, establecer unas reglas generales y puede admitirse como perfectamente lícita una reducción o supresión de un espacio libre, aunque no se complete con una superficie de igual extensión con diferente ubicación territorial (siempre que se respeten los estándares legales), en cuanto medie una justificación cumplida que acredite el carácter prescindible del espacio en relación con los intereses generales. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en dictámenes tales como el nº 4.358/1998, de 19 de noviembre; nº 2.217/1999, de 9 de septiembre; 924/2000, de 6 de abril, o 10/2022, de 26 de enero, entre otros.

En este caso se modifica la ubicación de 281,73 m² de espacio libre público previstos en las NUM ubicados en la Plaza ccc1, por 288,65 m² de espacios libres público (ELP) ubicados junto a la iglesia en la zona suroeste.

En relación con lo establecido en el artículo 172 del RUCyL, se compensa y aumenta la superficie de espacios públicos de la localidad y la ubicación del nuevo espacio libre previsto mejora las prestaciones y funcionalidad del espacio dotacional público asociado y por ende el municipio.

La modificación propuesta queda así formalmente justificada en los diversos informes obrantes en el expediente, en los términos exigidos, y se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 172 del RUCYL.

En virtud de todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en la modificación de los espacios libres públicos y equipamientos propuesta se han observado las disposiciones vigentes relativas a la ordenación de los espacios libres públicos existentes o previstos en el planeamiento, conforme al artículo 172 del RUCyL.



CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- La diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres previstos en la propuesta de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1 cumple la exigencia formal de motivación y la de sustitución de los que se eliminan por otros de superficie y funcionalidad similar, establecidas en la normativa urbanística conforme a los artículos 169.3.b) y 172 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2º.- Procede aprobar la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales de xxx1 en lo que se refiere a las zonas verdes o espacios libres previstos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.